

BASES REGLAMENTARIAS PARA EL OTORGAMIENTO DE DISTINCIIONES ESCOLARES

El Consejo Universitario en sesión del 28 de agosto de 1946, aprobó estas bases en los siguientes términos:

1^a. Se faculta a los consejos técnicos de las facultades y escuelas de la Universidad para que establezcan, teniendo en cuenta las peculiares condiciones de cada una, sistemas de distinción pública a favor de los alumnos que muestren mayor aprovechamiento escolar.

2^a. Las distinciones a que se refiere la base anterior podrán consistir en:

a) Premios en numerario, libros, medallas, exención de cuotas escolares, en el caso de estudiantes de escasos recursos, gestión de becas universitarias o extra universitarias, cooperación para realizar viajes de estudios en el país o en el extranjero, etcétera;

b) En distribución de diplomas otorgables por distintos grados de aprovechamiento, y

c) Inscripción de nombres de alumnos en tableros permanentes, durante el año lectivo posterior a aquel en que se alcance la distinción.

3^a. Las distinciones a que se refiere la base anterior podrán otorgarse por cátedras aisladas, por grupos del mismo año o generación escolar, por distinción en todas las materias del año correspondiente, o por aprovechamiento sobresaliente respecto a todos los alumnos de una misma escuela.

4^a. Los alumnos que al terminar sus carreras profesionales o sus estudios de graduación presenten tesis para obtención de grado que merezcan considerarse como trabajos de valía extraordinaria, podrán obtener la impresión de sus obras por cuenta de la Universidad, y que ésta gestione a su favor becas o pensiones para perfeccionamiento de sus estudios, sea en el país o en el extranjero.

5^a. La base anterior será también aplicable en los casos de los alumnos que registren promedios de calificaciones en sus distintas materias y en el curso de su enseñanza, relevantemente superiores a los promedios normalmente alcanzables.

6^a. Las facultades y escuelas deberán proveer a que los alumnos a que se refieren las dos bases anteriores, tengan, al concluir sus estudios, oportunidades de continuar su preparación científica y cultural en las especialidades que hayan adoptado, procurando que sean utilizados en instituciones universitarias o extra universitarias, así como en empresas y órganos de la administración pública, en que más provechos pueda rendir el fruto de su especialidad.

7^a. En consecuencia, las distintas facultades y la escuelas deberán llevar con acuciosidad el registro de las instituciones a que se refiere la base anterior, para proponer a las mismas a aquel alumnado distinguido que lo solicite, y organizar comisiones de profesores a las que se encargue de gestionar la satisfacción del fin expresado en la base anterior.

8^a. Las facultades y escuelas deberán llevar, además, el registro de sus alumnos de más notaria distinción, a efecto de que continuamente estén informados de las actividades científicas, culturales, profesionales o de trascendencia social que lleven a cabo, obligándose a patrocinarlos para la feliz obtención de éxito en las labores de mejoramiento cultural o de trascendencia social que se propongan o estén realizando.

9^a. Los ex alumnos a que se refiere la base anterior, cualquiera que sea el tiempo transcurrido desde su graduación en la Universidad, si realizan obras de cualquier índole que merezcan alta estimación pública y que puedan significar para la Universidad motivo de satisfacción y de legítimo orgullo, serán llamados por la facultad o escuela de su procedencia, y ésta, en sesión solemne a que convoque a su alumnado, les rendirá público homenaje.

10^a. Las diversas distinciones a que se refieren las presentes bases, sólo se otorgarán, sin embargo, cuando el universitario de que se trate no haya dado motivo a censura pública o a menosprecio social, a causa de conducta moralmente reprobable.



Derogadas por el Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario, del 30 de noviembre de 1967, que se encuentra en la página (1134).